

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Carlos Gómez Colmenarejo, como concejal y portavoz del GRUPO MUNICIPAL DE GANEMOS COLMENAR, contra los pliegos de condiciones que han de regir la licitación del contrato denominado “*Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos del Ayuntamiento de Colmenar Viejo*”, número de expediente 6771/2026 y licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 9 de julio de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 31.360.567,65 euros y su plazo de duración será de cuatro años iniciales más otro de posible prórroga.

A la presente licitación no se ha presentado ninguna oferta.

Segundo. - 27 de julio de 2026, Don Carlos Gómez Colmenarejo como concejal y portavoz del Grupo Municipal Ganemos Colmenar presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de los pliegos de condiciones, basándose en distintos motivos.

Tercero. - El 10 de agosto de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso contra los pliegos se presenta por el recurrente tanto como concejal y portavoz del Grupo Municipal GANEMOS COLMENAR, por lo que procede determinar su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El órgano de contratación en su informe se opone a la admisión a trámite del recurso por considerarlo extemporáneo, al recibir comunicación de este Tribunal sobre la interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP, cuestión que se analizará en el siguiente punto.

En relación con la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece: *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*

o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El artículo 24 del RPERMC dispone en su apartado cuarto, en referencia a los miembros de las entidades locales, que: *“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”.*

Por su parte, el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece una regla específica sobre la legitimación de los concejales:

“Artículo 63. 1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:

a) La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, en los casos y términos previstos en este Capítulo.

b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”.

En el caso que nos ocupa, el firmante del recurso actúa como concejal y a la vez como portavoz del grupo municipal GANEMOS COLMENAR, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 9 de julio de 2026 e interpuesto el recurso el día 27 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Fondo del asunto.

Con fecha 28 de julio de 2026, la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PUBLICA, ASELIP, interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de condiciones que han de regir la licitación del contrato denominado *“Servicio*

de limpieza viaria y recogida de residuos del Ayuntamiento de Colmenar Viejo”, número de expediente 6771/2026.

Una vez analizada la pretension de la asociacion recurrente y la oposicion del órgano de contratación, este Tribunal mediante Resolución nº 431/2026 de 3 de septiembre ha estimado las pretensiones de ASELIP y ha procedido a anular los pliegos de condiciones recurridos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación, la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Por ello, anulada la licitación recurrida, el recurso ha quedado sin objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Declarar concluso el procedimiento, al haber desaparecido el objeto que motivó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Carlos Gómez Colmenarejo como concejal y portavoz del GRUPO MUNICIPAL DE GANEMOS COLMENAR, contra los pliegos de condiciones que han de regir la licitación del contrato denominado *“Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos del Ayuntamiento de Colmenar Viejo”,* número de expediente 6771/2026 y licitado por

el mencionado Ayuntamiento, por haber perdido objeto el recurso interpuesto.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL